

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

---

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

---

## **Dirección de la correspondencia:**

**Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»**

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

---

**Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.**

**Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º  
y en el número 16, tienda.**

---

## **SUMARIO:**

La obra del Ministro de Hacienda. Proyecto sobre transmisión hereditaria de bienes mancomunados.—Repartos de Consumos.—Publicación de los nombramientos de Fiscales y Adjuntos.—Designación de locales para las elecciones.—Cómo, cuando y en donde los maestros públicos pueden ejercer las funciones de Secretarios del Ayuntamiento ó Juzgado municipal.—Varia.—De la provincia.

---

## **La obra del Ministro de Hacienda**

**Proyecto sobre transmisión hereditaria de  
bienes mancomunados.**

Tiende á someter á la universalidad del impuesto de Derechos Reales los cambios de propiedad de la riqueza mobiliaria por he-

rencia y á extinguir el fraude de antiguo conocido, lamentado y consentido, contra la renta, al amparo de cuentas corrientes, de depósitos indistintos y colectivos y de cajas de seguridad tomadas en arrendamiento ó alquiler.

El modo de ser de las operaciones mercantiles, lícitas en sí, pero vehículos del enormísimo y escandaloso fraude, es asaz conocido; abierta la cuenta, constituido el depósito ó arrendada en precio mensual, ó anual, la Caja á nombre de dos ó más personas, cada una de éstas puede retirar, con su sola firma, la masa total de metálico ó valores que los constituyan, y oprovechándose de esta ventaja, cualquiera de los cotitulares, tras del fallecimiento de uno de ellos, puede recoger los efectos ó metálico de la pertenencia del premuerto y entregarlos á sus herederos, sin dejar estela de la transmisión hereditaria habida ni pruebas para que la Administración corrija y castigue el fraude perpetrado á su presencia, quedando á merced de los contribuyentes de buena fe, que van escaseando mucho, por lo visto, en estos pícaros tiempos de hidrófobo anticlericalismo, cuando de manera tan ful y considerable perjudican los intereses del Tesoro, y burlado el universal principio en que se asienta el impuesto, á saber: que toda transmisión hereditaria — *jus ad rem et jus in re* — viene obligada á contribuir por el beneficio que las leyes hacen á los interesados.

La martingala—nombrémosla así,—no usa patente de invención nacional; como modernista, trae origen francés; de aquí que el problema de atajar y extinguir el fraude haya sido planteado y resuelto de modo satisfactorio y mucho antes en la republicanísima Francia por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, sin protestas de banqueros ni de los demás privilegios extintos.

Después, el Sr. Alvarado trató de solucionarlo análogamente, incorporando á nuestra legislación, con las variantes exigidas por la diversidad de procedimientos, las disposiciones que integran la francesa y fundamentando el Real decreto de 18 de Enero último en la aplicación de preceptos de nuestro Código civil, porque «hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó derecho pertenece proindiviso á varias personas—art. 392—, por partes iguales, mientras no se pruebe lo contrario—art. 393;—consecuentemente, constituidas las mancomunidades de cuentas ó depósitos indistintos, debe entenderse que el metálico ó los valores que los integran, pertenecen por iguales partes á los mancomunados, mientras no demuestren lo contrario, quedando *ipso facto* la parte propia del premuerto sujeta al gravamen de transmisión hereditaria; obligadós los Bancos y demás

sociedades civiles y mercantiles á no devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los herederos que los reclamen, sin que justifiquen previamente tener hecho el pago del impuesto—art. 166 del Reglamento —, cuando conocieren la defunción del imponente, y los mancomunados, á no retirar la porción legítima del anteriormente fallecido; bajo conminación de una multa, no condonable, de 2.000 á 5.000 pesetas y de las responsabilidades reglamentarias vigentes.

Pero apenas planteada su práctica y cuando aun no rendía los copiosos frutos entrevistos, vino á quedar en suspenso por otro Real decreto de 21 de Febrero, que nombró una Comisión de personas peritas y celosas del mayor acierto para que propusiera las modificaciones convenientes, como medio de silenciar y aquietar los horriblos clamores y las ansias de pelea de los intereses contrapuestos y amenazados.

La casi unanimidad comisionada ha aceptado la mayoría de los principios sustantivos del Real decreto Alvarado, pero con diferenciaciones extremas, en cuanto á la extensión de la facultad administrativa para la investigación y comprobación de libros de los comerciantes, temerosa de la violación del secreto mercantil, facultad que á todo trance debe ser robustecida, si la reforma ha de resultar eficaz y esa operación mercantil lícita ante todo estado de derecho, no ha de asemejarse á costas inhospitalarias de navegación propicia para los bajeles diestros y aligeros del fraude; aparte de que no debe favorecerse con excepciones ni privilegios á mancomunidades que tienen por objeto retirar de la circulación enormes masas de numerario, en provecho del interés privado y en pugna con el público, y sí coaccionarlas para que la administración pueda ejercitar el derecho que la concedieran los arts. 47 del Código de Comercio y 53 del Reglamento de utilidades, de comprobar en los libros legalizados la veracidad de las declaraciones por ellas mismas aportadas.

Emitido dictámen por la mayoría de la comisión y juzgado un feliz acierto por el ministro, éste hálo hecho suyo en el proyecto sometido á las Cortes, para que le orlen con el refrendo de su sabiduría y con el marchamo de su autoridad.

Vea, por consiguiente, la asociación de banqueros de Barcelona «como la magna reforma que alcanza á todos los órdenes tributarios, y que la banca juzga materialmente imposible que tamaña labor pueda haber sido realizada por un solo hombre en pocos meses», ha tenido colaboradores, y por cierto, de profesión similar á la de los exponentes; por esto, este tributo es fácilmente viable y lo prueba el

estar implantado en varios países; no aprieta más de lo necesario, porque hasta la hora de ahora, las cuentas, depósitos y cajas vienen defraudando impunemente al impuesto—así, como suena— y su imposición está justificada por un fondo de justicia que no puede superar el de ningún otro gravamen.

Pero la tenacísima oposición de los banqueros á la obra del ministro, extraordinaria, progresiva, justa y sazónada—reconócenlo ser así todos los iniciados que no abrigan contra ella la nefanda enemiga de privilegios á caducar—debe impulsarla no lo que dicen, *sino lo que callan*.

Es un modo, como cualquier otro usual, de extraviar la inesciente opinión contributiva con el *piadoso* fin de que queden extramuros parlamentarios los proyectos referentes al impuesto progresivo sobre el capital y la renta, última y bellísima aspiración de la ciencia económica y social, y de que su implantación no tenga nunca realidad; caminan á gusto sobre el corcel de los privilegios y de la injusticia tributaria, elevada á perdurable sistema dogmático, y el instinto de continuar en la usufructuación de *momios* imposibles, fuérganlos á disfrazar móviles un tantico mal encubiertos y disimulados.

Después de todo, lo materialmente imposible no puede ser y no será, aunque lo pretendan todos los banqueros mundiales: que continúen siendo los menores capitales y rentas los que más tributen; ¡qué por algo la economía no tiende ya al solo aumento de riqueza, sino á que ésta esté más equitativamente repartida, ni los sistemas tributarios, sólo á conseguir aumentos considerables de recaudación como hasta aquí, sino á que cada capital y renta contribuya según su origen y nivel...! que es precisamente lo hecho por el ministro.

La consecuencia á deducir del planteamiento de los proyectos es ésta: «que la recaudación daría un salto y los aumentos recaudatorios serían fabulosos»—de la exposición de los banqueros á las Cortes—; pero estos hechos jamás serían las resultantes de acogotamiento de la capacidad tributaria del país, sino de la práctica del nuevo sistema impositivo, que los iniciados con convicciones estamos dispuestos á defender, no ya sólo de exposiciones y manifiestos, que son *jeu d' esprit*, sino también de cuantos intenten alejar ó frustrar los beneficios inapreciables del progreso tributario á implantar con miras más ó menos bastardas.

---

## Repartos de Consumos

---

Adelantada la época de la formación de los repartos de Consumos por haber desaparecido desde el año próximo pasado la engorrosa é inútil tramitación de los expedientes de medios que se obligaba á instruir previamente á los Ayuntamientos de todas las poblaciones, incluso los de aquellas que de ningún modo podían adoptar otro medio que el *reparto vecinal*, que es un noventa por ciento de las poblaciones, bueno será que los contribuyentes recuerdan las disposiciones legales que regulan la formación, tramitación y aprobación de estos repartos y los recursos de agravio que proceden, á cuyo efecto copiamos los artículos del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 pertinentes á este asunto.

El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde. (Art. 305 del Reglamento de Consumos).

La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

- 1.º Los pobres de solemnidad y notoriedad.
- 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.
- 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualquiera establecimientos ó casas de hospedaje.
- 4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.
- 5.º Los jefes y oficiales de los expresados cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos. (Art. 306).

Conocidos la cifra total que se ha de repartir en el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el

aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que constituyendo parte de la población de hecho deben ser excluidas del reparto, según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquélla en que deba figurar por el consumo que realice. (Art. 307).

Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de estos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal en metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en *razón del número de individuos de todas categorías de que se componga*.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se *asignan á la categoría en que esté cada contribuyente*.

6.º Que los que residan como forasteros con casa abierta por más de *treinta* días en cada año, *sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad*, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje. (Art. 308).

Terminado el proyecto del reparto, se pondrá de manifiesto en

el local *donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora*, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia el plazo que no bajará de ocho días hábiles, de *sól á sol*, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se *notificará* á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro con su enterado, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación. (Art. 309).

Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes *presentar reclamaciones ante la Junta repartidora* bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga. (Art. 310).

El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, *empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada*, y en el caso de no haber sido notificados, *desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre*. (Art. 311).

Tan luego como termine el plazo de exposición al público se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, *unirá las notificaciones*, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida. (Art. 312).

Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de *ocho días*. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación si hubiese desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiere resuelto favorablemente ó fuera preciso subsanar defectos. (Art. 313).

Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

- 1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.
- 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.
- 3.º Si no asistieron á su formación y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos.
- 4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, ó anunciada su exposición por medio del *Boletín Oficial*.
- 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el periodo reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiere la rectificación del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo. (Art. 314.)

Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse *ante el Delegado de la provincia*, dentro del plazo de *diez días*, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse *apelación*, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo. (Art. 315.)

---

## Publicación de los nombramientos de Fiscales y Adjuntos

---

Con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 5.º y regla 3.<sup>a</sup> del art. 11.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, dentro la *segunda* quincena del actual mes de Noviembre, habrán de publicarse en el Boletín Oficial de cada provincia los nombres de los Fiscales municipales y Adjuntos nombrados para la inmediata renovación.

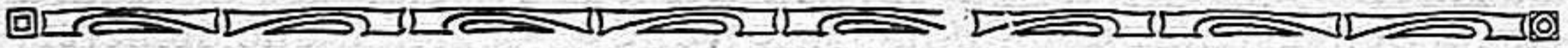
Contra el nombramiento de Adjuntos, sólo procederá apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por *infracción de ley*. Estos recursos habrán de interponerse dentro los *diez días* siguientes á la publicación de los nombramientos en el *Boletín Oficial*.

Contra los nombramientos de Fiscales y suplentes, procederá recurso de apelación, durante el mes de Diciembre, para ante la mis-

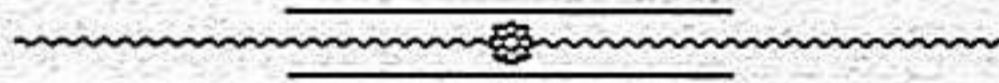


ma Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por virtud de cuyos recursos se habrá de revisar *la observancia en cada nombramiento de las prescripciones legales y también la apreciación de los motivos de postergación.*

Los recursos de apelación deben dirigirse al Presidente de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con otro *recurso de acompañatorio* dirigido al Presidente de la Sala de Gobierno de la *respectiva* Audiencia Territorial con la petición de que curse el primero. Uno y otro de estos recursos y cuantos documentos acompañen á los mismos habrán de extenderse en papel de á dos pesetas ó reintegrarse con su equivalencia en pólizas.



## Designación de locales para las elecciones



En *1.º de diciembre* próximo, cumpliendo lo preceptuado por el art. 22 de la vigente ley electoral, habrá de reunirse la Junta municipal del Censo electoral para designar el local de cada colegio electoral de manera *inequívoca* dando preferencia á las escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluida la Sala Capitular y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de *edictos fijados* en la Casa-Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, *dentro de cinco días*, al Gobernador civil, quien, antes del día 25 del mismo Diciembre publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán *precisamente* cuantas elecciones tengan lugar *en el año siguiente.*

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará *dentro de los ocho días siguientes* á la Junta provincial, con *exposición* de antecedentes para que ésta *autorice* nueva designación por la Junta municipal, publicándose la Autorización en el *Boletín Oficial* de la provincia, y cubriéndose, además, *los mismos trámites* para la nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

## Cómo, cuándo y en dónde los maestros públicos pueden ejercer las funciones de Secretarios del Ayuntamiento ó Juzgado municipal.

Sucedé con frecuencia que los Maestros de poblaciones de reducido vecindario ejercen las funciones de Secretario del respectivo Ayuntamiento, de otros, ó del Juzgado municipal, sin cuidar de obtener previamente autorización de la Junta provincial ó del Rectorado, según los casos, desconociendo, sin duda, las consecuencias desagradables que pueden sobrevenirles. De ahí que, para que lo mismo los Maestros interesados que aquellos vecinos á quienes convenga evitar la *duplicidad* de tales cargos, sepan á que atenerse, insertamos una sentencia del Tribunal Supremo fijando el alcance de la doctrina legal aplicable á semejantes casos.

Resultando que D. Eleuterio Garabaya y García fué nombrado Maestro propio de la Escuela pública elemental, incompleta, de asistencia mixta del pueblo de Navacerrada, en 1.º de Julio de 1887:

Resultando que nombrado en 1889, Secretario del Ayuntamiento del expresado pueblo, venía desempeñando, desde 17 de Mayo del expresado 1889 ambos destinos, y la Junta Provincial de Instrucción Pública de Madrid, teniendo presente que los Secretarios de Ayuntamiento son á la vez Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, elevó consulta, en Marzo de 1909, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para que resolviera acerca de la incompatibilidad que entendía existir entre ambos empleos, así como la de Maestro y Secretario del Juzgado municipal, resolviéndose la consulta por Real orden de 11 de Mayo del mismo año 1909, en la que se dispuso que se estuviera á la aplicación literal del artículo 189 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, *que autoriza la agregación* de las funciones de Maestro á los que desempeñaran en el mismo mencionados; *pero no la inversa*, con las limitaciones que también expresa:

Resultando que en vista de la anterior Real orden, la Junta provincial acordó, en 31 de Mayo siguiente, *declarar vacante la referida plaza de Maestro*, debiendo cesar Garabaya al día siguiente del en que se le notificara esta resolución, cuya diligencia tuvo lugar en 19 de Julio siguiente:

Resultando que Don Eleuterio Garabaya había recurrido al Ministerio, según se deduce del traslado de una orden de la Subsecre-

taría de 9 de Julio, pidiendo se declarase la compatibilidad de ambos destinos, cuya solicitud habia sido desestimada por dicha orden:

Resultando que en el mismo día en que tuvo lugar la expresada notificación elevó un recurso Garabaya pidiendo se anulase el acuerdo de la Junta de Instrucción Pública de 31 de Mayo, que declaraba vacante la dicha Escuela y cesante al recurrente, y se ordenase que se le respetará en todos sus derechos, y por otra orden de la Subsecretaría de 20 de Agosto siguiente se acordó *conceder un plazo de diez días* al interesado, á la vez que á otro recurrente que se hallaba en el mismo caso, *para que pudieran optar* por uno de los dos destinos que desempeñaban, teniendo en cuenta que en el caso de que transcurrido aquél no se había respondido á la orden elección ó no hubiesen renunciado al cargo ajeno á la enseñanza, cesaran en su Escuela sin nueva orden:

Resultando que la Junta local de Instrucción Pública se constituyó en 16 de Enero de 1910, en la Escuela pública de Navacerrada y declaró que *desde aquel momento cesaba* en el cargo el Maestro don Eleuterio Garabaya:

Resultando que contra la Real orden de 11 de Mayo de 1909, inserta en la *Gaceta* del 27, y contra la orden de 9 de Julio siguiente, se interpuso recurso ante este Tribunal por D. Eleuterio Garabaya y García, personándose después en su nombre el Letrado D. José Abril Ochoa, que formalizó la demanda con la súplica de que se declarase:

- 1.º Nula la Real orden impugnada;
- 2.º Que D. Eleuterio Garabaya debe ser repuesto en su cargo de Maestro, permitiéndosele que continúe, *agregando* estas funciones á las de Secretario del Ayuntamiento, como venía haciéndolo; y
- 3.º Que dicha reposición se entienda hecha para toda clase de efectos desde la fecha del cese en 16 de Enero de 1910:

Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la súplica de que se absuelva de dicha demanda á la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la Real orden expresada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Monares:  
Visto el artículo 174 de la ley de Instrucción Pública, de 9 de Septiembre de 1857, que establece la incompatibilidad del ejercicio del Profesorado con *todo otro empleo ó destino público*:

Visto el artículo 189 de la misma ley, que dice:  
«En las escuelas elementales, *incompletas* podrá *agregarse* las funciones de Maestro á las de Cura Párroco, *Secretario del Ayuntamiento* ú *otras compatibles con la enseñanza*. Pero en las Escue-

las *completas no se consentirá* semejante agregación *sin especial permiso del Rector*, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas».

Visto el artículo 21 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que dice:

«El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplirlo el desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, *excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal*, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, *previa autorización concedida por la Junta provincial*, de acuerdo con el informe del Inspector»:

Vista la Real orden de 11 de Mayo de 1907, que dispone que se esté á la aplicación literal de este último artículo (189 de la ley de Instrucción Pública), que autoriza la *agregación* de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, *pero no la inversa*, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de don Eleuterio Carabaya, contra la Real orden de 11 de Mayo de 1909, aclaratoria de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, en cuanto por habersele hecho aplicación de ella ha sido privado del cargo de Maestro de primera enseñanza del pueblo de Navacerrada, por estimarlo incompatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento de la misma población, se funda en que la aclaración hecha por la resolución reclamada es contraria á la letra y el espíritu del artículo 189 de la ley citada y á lo dispuesto por el artículo 21 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

Considerando que la Real orden impugnada se limita á establecer, conforme el texto literal de la Ley, las incompatibilidades expresadas en la misma y substancialmente reproducidas en el Real decreto de 1901, ó sean, una absoluta con todo otro empleo ó destino público, y otras condicionales, por cuanto admiten como excepción la agregación en las escuelas incompletas, de las funciones de Maestro á la de Secretario de Ayuntamiento en todos los casos: la compatibilidad en las escuelas completas de pueblos que no lleguen á 700 almas, mediante *especial permiso* del Rector y la misma compatibilidad en *todos los casos* en las poblaciones de menos de 500

habitantes, *previa autorización de la Junta provincial* de Instrucción pública, de acuerdo con el Inspector:

Considerando que la Junta de Madrid, al acordar el cese de Garabaya ha hecho aplicación de la ley y del Real decreto antes citados y no de la Real orden de 11 de Marzo de 1909, que se limita á recordar la aplicación de aquélla, y que ni en el expediente gubernativo que corre unido á los autos, ni en las actuaciones de éste se ha *alegado ni menos probado*, por el interesado, que se halle incluido en ninguno de los casos de compatibilidad anteriormente citados por haber obtenido la *autorización legal* correspondiente, y, por tanto, que se haya vulnerado ninguno de los derechos que le asistan para continuar desempeñando el cargo de que ha sido despedido;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Eleuterio Garabaya, contra la aplicación de que ha sido objeto en la Real orden de 11 de Mayo de 1909 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la cual declaramos firme y subsistente.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de Septiembre del corriente año, publicada en la *Gaceta* de 7 del mes actual de Noviembre).



## V A R I A

*Los billetes falsos.*—Para demostrar lo que es difícil para todos aprender á distinguir los billetes buenos de los falsificados, publicamos á continuación una lista de las diferentes emisiones que están actualmente en circulación legal.

De 1.000 pesetas.—Marqués de la Ensenada, emisión de 1.º de julio de 1884; Goya, 1.º de octubre de 1886; Conde de Cabarrús, 1.º de mayo de 1895; Alegoría, 15 de julio de 1907.

De 500 pesetas.—Conde Floridablanca, emisión de 1.º de julio de 1884; Goya, 1.º de octubre de 1886; Alegoría, 1.º de octubre de 1903 y 28 de enero de 1907.

De 100 pesetas.—Mendizábal, emisión de 1.º de enero de 1884; Mon, 1.º de julio de 1884; Goya, 1.º de junio de 1889; Jovellanos, 24 de julio de 1893 y 24 de junio de 1898; Quevedo, 1.º de mayo de 1900; Alegoría, 1.º de julio de 1903 y 30 de junio de 1906.

De 50 pesetas.—Mendizábal, emisión de 1.º de enero de 1884; Bravo Murillo, 1.º de julio de 1884; Goya, 1.º de octubre de 1886 y 1.º de junio de 1889; Jovellanos, 24 de julio de 1893 y 2 de enero de 1898; Quevedo, 25 de noviembre de 1899; Velázquez, 30 de noviembre de 1902; Echegaray, 19 de marzo de 1905; Alegoría, de 24 septiembre de 1906.

De 25 pesetas.—Santillán, emisión de 1.º de enero de 1884; Goya, 1.º de octubre de 1886 y 1.º de junio de 1889; Jovellanos, 24 de julio de 1893; Quevedo, 17 mayo de 1899; Alegoría, 24 de septiembre de 1906.

Total: 32 emisiones.

*Patatas.*—La Dirección general de Agricultura publica en la *Gaceta* un avance enviado por los ingenieros jefes de las secciones agronómicas sobre la producción de tubérculos en 1910.

Se ha destinado al cultivo de la patata 322.796 hectáreas de terreno que produjeron 24.770.109 quintales métricos, figurando á la cabeza de tal producción las provincias siguientes:

Lugo. . . . .	4.136.000	quintales métricos.
Burgos. . . . .	2.600.000	— —
Oviedo. . . . .	2.400.000	— —
León. . . . .	1.414.100	— —
Ciudad Real . . . .	1.180.000	— —
Avila. . . . .	1.000.000	— —
Canarias.. . . .	930.000	— —

*Despoblación.*—Ciento veinte mil emigrantes salieron de España durante el año último.

Siguiendo á este paso, España se despuebla, y muy en breve habrá que hacer con toda la península lo mismo que Carlos III hizo con Sierra Morena; traer extranjeros para poblarla.

*Juntas de Reformas sociales.*—Por R. O. de 9 de los corrientes se dispone que dentro el actual mes se practique la elección de una mitad de los vocales de las Juntas locales de Reformas sociales para sustituir con éstos á la mitad más antigua que forma parte de aquellos.

*Vinos: su exportación á Alemania.*—El consejo Federal de Alemania ha modificado el Reglamento de la Ley de vinos.

El orujo de uva, el mosto y el vino sólo se importarán por determinadas Aduanas; las importaciones del extranjero se someterán á

análisis en las Aduanas, siendo su coste de cuenta de los remitentes; el resultado se comunicará á la Aduana; los interesados podrán, dentro de los *tres* días siguientes, apelar del análisis y acuerdo; gozarán exención el vino en botellas ó frascos de muestras; los destinados al consumo de viajeros; las expediciones de tránsito inmediato; las provistas de certificado de origen de un Centro científico oficial y los vinos embotellados de mucho precio, si se demuestra su legitimidad en la procedencia de Centro sólidamente acreditado.

---

## DE LA PROVINCIA

---

**Recaudación del mes de Octubre.**—La recaudación que ha obtenido el Estado en la provincia de Gerona en el mes de Octubre último, es de *un millón trescientas noventa y dos mil veinte y siete pesetas*, por los conceptos siguientes: Territorial, 27,795 ptas. Industrial, 14,923. Utilidades, 26,573. Derechos reales, 53,684. Minas, 52,89. Cédulas personales, 27,460. Aduanas y Achicoria, 1.099,256. Alcoholes, 744. Consumos, 51,878. Transportes terrestres y fluviales, 4,489. Alumbrado, 15,155. Propiedades, 12,404. Otros recursos, 52,377. En igual mes de Octubre de 1909 se obtuvo una recaudación total de 1.757,267 ptas., resultando, por lo tanto, una menor recaudación en igual mes del corriente de *365,240* pesetas.

**Recaudación por tabacos y timbre.**—*El producto íntegro de las ventas realizadas* en el mes de Octubre en la provincia de Gerona, arroja un beneficio para el Estado de 383,826 ptas. por tabacos y 91,051 ptas. por efectos timbrados.

**Gobernador trasladado.**—Lo ha sido á Tarragona el que lo era de esta provincia don Federico Schwartz.

Deja el partido liberal completamente destrozado y dividido en tres fracciones.

Va á la de Tarragona en donde luchan á brazo partido dos fracciones liberales. ¿Tendrá tacto para unir las? De juzgar por lo sucedido en esta provincia, creemos que no, y por lo mismo, nada tendría de extraño, que lo que ahora es un simple traslado con *descenso* se convirtiera más tarde en un *apeamiento definitivo*.

**Tratamiento de Excelencia.**—Ha sido concedido, por decreto

de 8 del corriente mes, el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de Olot por el real aprecio á la villa, por el desarrollo de su industria, agricultura y comercio y *por su constante adhesión á la Monarquía constitucional*.

**Revuelta.**— En esta Capital de provincia los ánimos están excitadísimos contra el actual Ayuntamiento por haber formalizado unos proyectos de presupuestos municipales y de empréstito que se creen en extremo gravosos á los intereses vecinales.

El cuerpo electoral ha residenciado á los individuos del Ayuntamiento y desea su inmediata dimisión, á cuyo efecto hubo manifestación de protesta el día 13 y cierre de los comercios el 14.

Nosotros entendemos que sobra razón al vecindario para oponerse á los planes financieros del Ayuntamiento, pero que también sobra malicia á algunos *caballeritos* de los que parecen dirigir el movimiento, quienes más que tener interés *verdad* en que obtenga justa satisfacción el vecindario, prefieren se ahoguen las justas aspiraciones y anhelos de éste para presentarse luego como *redentores* en futuras contiendas electorales y obtener por este medio la representación municipal que en otro caso difícilmente obtendrían ó conservarían.

Prueba evidente de lo que decimos es que, sólo *ocho* de los *veinte* asociados de la Junta municipal, han tomado parte en las discusiones de los predichos proyectos, que han sido aprobados por 15 votos contra 9, de donde resulta que si esos asociados hubiesen sido *trabajados* con fé y constancia, la mayoría de los abstenidos habrían sumado sus votos á los de la oposición y hecho fracasar los planes del Ayuntamiento. No ha sucedido así: luego media torpeza, exceso de confianza, ó una refinada mala fé entre los directores del movimiento de protesta formalizado.

**Nuevo Gobernador civil.**—Ha tomado posesión de este cargo D. Jesús Lopo Gómez.

Este señor ha sido Diputado á Cortes y es Doctor en leyes.

Es joven, de relevantes dotes y de gran actividad, condiciones que habrá de poner á contribución, si es de abolengo liberal y si quiere ser útil á su partido, pues viene á una provincia en que abundando la *primera materia*, con toda suerte de fatigas pudo ofrecerse á los cuerpos colegisladores un ejemplar de cada las dos Representaciones como si la provincia de Gerona fuere la menos liberal de España.